



Bogotá, 19 de julio de 2010

Doctor
EDUARDO OSORIO LOZANO
Director
COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
Calle 72 No. 12 - 77
Bogotá, D.C.

Comisión Nacional de
Televisión
Sistema de Gestión - OrfeoGpl



No 2010-370-015315-2

REVOCATORIA DIRECTA DE LA
Fecha Radicado: 19/07/2010 09:23:08 - Usuario F
Destino TERCERCANAL -
Remitente (EMP) INVERSIONES RENDILES S.
Bogotá D.C. CII 72 No 12-77

Ref. : Revocatoria directa de la Resolución 481-4 de 7 de mayo de 2010, por la cual se ordena la Apertura de la Licitación No. 02 de 2010.

Doctor Osorio:

Por medio de la presente comunicación, hacemos referencia a la solicitud de revocatoria directa radicada con el número 20103700120062 (en adelante la "Solicitud de Revocatoria") ante la Comisión Nacional de Televisión (en adelante la "CNTV").

Con el fin de contextualizar el alcance del presente documento, nos permitimos, en primer término, hacer un recuento de los antecedentes de la referida solicitud:

- (i) El 1° de junio de 2010 se radicó ante la CNTV la Solicitud de Revocatoria para que se resolviera mediante un acto administrativo la revocatoria directa de la Resolución 481-4 de 7 de mayo de 2010 (en adelante la "Resolución 481-4") que fue proferida para revocar, con base en la facultad del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (en adelante el "CCA"), actuaciones y actos administrativos que se adelantaron con posterioridad a la apertura de la Licitación No. 002 de 2010 (en adelante la "Licitación").
- (ii) El 16 de junio de 2010, la CNTV nos remitió un documento con radicado número 2010 301 000 4821, donde se esgrimieron argumentos jurídicos con los cuales pretendió pronunciarse de fondo sobre la Solicitud de Revocatoria (en adelante el "Documento de 16 de Junio").
- (iii) Sin embargo, el documento remitido no reunía las características y los elementos esenciales de los actos administrativos, conforme a lo dispuesto



- en los artículos 3, 4, 46, 50 y 71 del CCA y, por ello, no se puede entender que constituya respuesta a la Solicitud de Revocatoria y menos que le haya puesto fin a la actuación administrativa que surge necesariamente de cualquier solicitud de revocatoria formulada por un ciudadano.
- (iv) Precisamente por esa circunstancia, el pasado 21 de junio de 2010, se radicó en la CNTV un documento bajo el número 20103700133472 para ponerle de presente a esa entidad que era necesario que se pronunciara y resolviera la Solicitud de Revocatoria, de conformidad con las disposiciones legales, esto es, mediante un acto administrativo propiamente dicho.
 - (v) Lo anterior no ha sucedido hasta la fecha.

Si bien es cierto que la CNTV dispone de un término máximo para resolver la Solicitud de Revocatoria, no es necesario que se tenga que esperar, obligatoriamente, a agotar dicho término para proferir un pronunciamiento. Se trata simplemente de un término máximo dentro del cual se debe pronunciar, pero teniendo en cuenta también, otras circunstancias que puedan ser relevantes para efectos del pronunciamiento que se solicita. Por demás, en situaciones como la de la Solicitud de Revocatoria, la CNTV no puede ser ajena a los principios rectores de la administración pública que se encuentran consagrados en la constitución y la ley. Particularmente, debe observar, para este efecto, los principios de buena fe, celeridad, economía, eficacia, responsabilidad y transparencia.

Adicionalmente, la CNTV también tiene que tener en cuenta para esos efectos lo señalado en los artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993, que disponen que las entidades estatales deben desarrollar los procesos de selección observando los principio de transparencia, economía y responsabilidad.

Por ello, y respondiendo a dichos principios, lo lógico y procedente hubiera sido que la CNTV desplegara todos los esfuerzos a su alcance para proferir un pronunciamiento que estuviera debidamente ejecutoriado y en firme con anterioridad al 27 de julio de 2010, fecha para la cual se tiene prevista la realización de la audiencia pública de adjudicación (en adelante la "Audiencia") de la Licitación. Y si el cometido de lograr contar con un acto administrativo en firme ya no fuera posible para esa fecha, lo menos que debería tratar de lograr la CNTV, para darle cumplimiento a los principios de la administración pública y del estatuto de contratación, sería asegurar que dicho acto se produjera, en todo caso, antes de la fecha de la Audiencia.



Esto último resulta lógico, toda vez que de concederse la solicitud y revocarse la Resolución 481-4 de manera previa a la Audiencia, no existiría sustento jurídico para adjudicar la concesión para la operación y explotación de un tercer canal de televisión de operación privada de cubrimiento nacional, en el marco de la Licitación.

Por último, no sobra recordar que dado el desarrollo del trámite que ha surtido hasta la fecha la Solicitud de Revocatoria, todas las personas que participaron en la preparación del Documento de 16 de Junio se encuentran impedidas para intervenir en la preparación, discusión, decisión y expedición del acto administrativo que le ponga fin a la actuación, toda vez que se encuentran incurso en la situación descrita en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta materia por remisión expresa del artículo 30 del CCA.

Les agradecemos de antemano toda la atención que se sirvan prestar a la presente comunicación.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos de ustedes,

Muy atentamente,

Inversiones Rendiles S.A.

Diego Muñoz Tamayo
Representante Legal

Copia : Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación
Carrera 5 No. 15-80
Piso 17
Bogotá, D.C.

Inversiones Rendiles S.A.



Doctora
MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ
Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva
de la Función Pública
Carrera 5 No. 15-80
Piso 17
Bogotá, D.C.

Doctor
JULIO CESAR TURBAY
Contralor General de la República
Calle 10 No. 17-18
Bogotá, D.C.

Doctor
CÉSAR TORRENTE
Contralor Delegado para Infraestructura y
Comunicaciones
Calle 10 No. 17-18
Bogotá, D.C.